

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 30 Agosto 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Hervás, de los cuales resulta:

Que por comunicación de 29 de Febrero de 1896, el Alcalde de Aldeanueva del Camino puso en conocimiento del Juzgado de Hervás que había observado un desfalcó en los fondos municipales, consistente en la cantidad de 12.702 pesetas 73 céntimos, que aparecían como existencia en Caja en el acto de arqueo levantado en 21 de Junio de 1895, y no fueron entregadas con los demás fondos por el Depositario saliente D. Gregorio Moreno al Depositario entrante D. Tomás López Rodríguez el día designado al efecto, que fué el 23 de Agosto de dicho año. Acompañaba á la comu-

nicación dos certificaciones de actas de arqueo como comprobante de los hechos denunciados:

Que instruido el correspondiente sumario y practicadas varias diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de Cáceres, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que las cuentas municipales del Ayuntamiento de que se trata, correspondientes al año económico de 1894-95, no habían sido aun formadas, ni por tanto censuradas por la Autoridad superior, y suponiendo que la malversación que se perseguía en el sumario se refería á la gestión de D. Gregorio Moreno, como Depositario, resultaba que no era de aquellas que por su índole y naturaleza puedan determinarse y apreciarse sin el previo examen de las cuentas, y que éste está reservado á la Autoridad administrativa por el artículo 165 de la ley Municipal, y mientras no se determinen, en su caso, responsabilidades, no pueden entender en tales asuntos los Tribunales ordinarios, por existir una cuestión previa, la cual es la censura de dichas cuentas:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no se trataba de averiguar si determinada cantidad había sido legal ó ilegalmente invertida por el Municipio de Aldeanueva del Camino, que sería la cuestión que, en su caso, podría requerir examen previo de la Autoridad administrativa para resolver si daba lugar á responsabilidades criminales, sino simplemente de averiguar dónde se encuentra ó quién ha distraído una cantidad que figura ingresada en arcas municipales, y á la que no consta se le haya dado inversión de ninguna especie; que tal

hecho revestía caracteres de delito independiente del examen de las cuentas municipales, no resultando, por lo tanto, infringidos por el procedimiento del sumario el art. 165 de la ley Municipal, ni los Reales decretos de 16 de Septiembre de 1887 y 10 del mismo mes de 1890; que con arreglo á los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria y Juez de instrucción el conocimiento de las causas por los delitos que se cometan en el partido judicial respectivo, fuera de los casos reservados á las jurisdicciones especiales que el mismo artículo señala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, dirigió comunicación al Juzgado desistiendo de la competencia y dejando expedita su jurisdicción, y en su consecuencia, el Juez acordó la práctica de diferentes diligencias sumariales, entre ellas, el procesamiento de D. Gregorio Moreno Alonso, como presunto culpable del delito de malversación de fondos públicos:

Que en 3 de Octubre último, el Gobernador civil de Cáceres dió traslado al Juez de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Septiembre anterior, á virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Moreno contra la providencia del Gobernador, desistiendo de la competencia, y en la que se mandara á esta Autoridad que insistiera en ella; manifestando al Juzgado, al pie de la comunicación en que se transcribía la citada Real orden, que se inhibiera y desistiera del conocimiento del asunto, ó de lo contrario que tuviera por entablada la competencia:

Que el Juzgado, en vista de la comunicación anteriormente extractada, dictó auto acordando no haber lugar á darse por requerido de inhibición, fundándose para ello, entre otras consideraciones; en que el incidente de competencia se había promovido y tramitado conforme á las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, siendo anómalo é irregular reproducirlo nuevamente, no habiéndose declarado nula la tramitación, y en que el auto del Juzgado había quedado firme mediante el desistimiento del Gobernador:

Que el procesado D. Gregorio Moreno solicitó reforma de dicha resolución judicial para que se reconociera la competencia del Gobernador civil, ó, en otro caso, se remitieran las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, á fin de que se resolviera la contienda jurisdiccional, y si no había lugar á la reforma, que se tuviera por interpuesta la apelación:

Que desestimado por el Juzgado el recurso de reforma, fué admitido en ambos efectos el de apelación; y elevados los autos á la Audiencia de Cáceres, revocó este Tribunal el auto que el Juez de Hervás había dictado declarando que no había lugar á darse por requerido de inhibición, y mandó que se remitieran las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediera de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Gregorio Moreno Alonso, ex Depositario de los fondos del Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino, por supuesto delito de malversación:

2.º Que mientras no sean examinadas, en los términos que dispone el art. 165 de la ley Municipal, las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone cometida la malversación, existe una cuestión previa administrativa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á trece de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Julio 1897)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ribadavia, de los cuales resulta:

Que en 28 de Septiembre de 1896, Camilo Rodríguez Pérez formuló demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Melón, para que se declarara que el terreno denominado Souto de Revolta era de la propiedad del demandante, y pidiendo se dejase sin efecto, suspendiéndolo provisionalmente, el acuerdo tomado por aquella Corporación en 2 de Agosto anterior, por el que se mandaba dejar franco y expedito el mencionado Souto de Revolta, derribando un cierre ó estacada que, como dueño, había colocado en el expresado terreno, terreno que el Ayuntamiento sostenía que era comunal:

Que admitida la demanda, suspendido el acuerdo y conferido traslado con emplazamiento al Ayuntamiento de Melón, el Gobernador civil de la provincia de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los mismos, con la obligación de procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que les están encomendados por la ley Municipal, y entre ellos los referentes á la vía pública y aprovechamiento de los bienes del común, según las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que la demanda formulada por Camilo Rodríguez tendía á que se declarara el derecho de propiedad que alegaba tener sobre un terreno, y que había sido vulnerado por un acuerdo del Ayuntamiento de Melón, siendo, en tal concepto, de carácter civil el derecho ventilado, y aplicable por consiguiente el art. 172 de la ley Municipal, que autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para recurrir contra actos ante el Juez ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, cuyo párrafo primero dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por Camilo Rodríguez Pérez contra el Ayuntamiento de Melón:

2.º Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación, y que consistía en mandar derribar un cierre ó estacada que el demandante había colocado en un terreno que afirma ser de su propiedad, y que se pretende que así se declare por el Juzgado en la oportuna sentencia:

3.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcello de Azcárraga.

(Gaceta 27 Agosto 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, decretada por V. S. en 17 de Abril último, ha emitido, con fecha 18 del corriente, el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, decretada en 17 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que no se llevan todos los libros de contabilidad y no se cumplen las prescripciones de la regla 14 de la circular de la Dirección general de Administración de 15 de Junio de 1888, dictada para la ejecución de la Real orden de 31 de Mayo del mismo año; que el arqueo correspondiente al mes de Marzo de 1895 se practicó en 14 de Abril siguiente, notándose raspaduras y cantidades sobrepuestas en las actas de los arqueos de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1895; que en los libros diario, borrador de ingresos y gastos de caja, se halla una diligencia, fecha 7 de Abril de 1895, haciendo constar por el libramiento número 185 como data la cantidad de 1.342 pesetas, que habían sido robadas del arca de caudales la noche anterior, sin que aparezca que en las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal se diera cuenta del robo; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que subastadas en 2.200 pesetas las obras del matadero, se llevaron á efecto, costando 4.396, al proseguirlas por administración en los años 1894 y 1895, sin que aparezca acuerdo de la Junta municipal, ni presupuesto suficiente, ni el expediente que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que se ejecutaron otras obras por administración como las del puente de la Audiencia por 300 pesetas, las del arreglo de fuentes por 354 pesetas y las del ensanche de la calle y Puente de Palacio por 262 pesetas y 49 céntimos; que en el presupuesto de 1895 á 1896 se elevó á 1.500 pesetas la dotación del Médico titular, que luego se rebajó á 750 pesetas en el presupuesto siguiente; que en 1894 se gastaron 1.724 pesetas en festejos, no estando presupuestas más que 1.250; que el libro de acta de arqueo de 1895 á 96 se halla sin foliar ni rubricar, faltando en tres actas la firma del Concejal Interventor, y que desde Enero de 1896

se ha interrumpido la celebración de los servicios ordinarios por falta de asistencia de la mayoría de los Concejales, por lo que fueron multados por la Alcaldía muchas veces sin resultado D. Ezequiel Molinero, D. Faustino Antañón, D. Juan Rubio y D. Fernando Herrera, retrasando por tanto importantes servicios.

Dada audiencia á los interesados, expusieron éstos lo que en su defensa estimaron conveniente.

El Gobernador, por providencia de 17 de Abril, notificada el día 20, decretó la suspensión de los Concejales D. Ezequiel Molinero, D. Pío Rojo, D. Juan Rubio, y D. Faustino Antañón, y apercibió á los Concejales restantes, considerando que los cuatro primeros eran los responsables de los hechos más graves ocurridos cuando ejercían cargos, y que los otros debían corregir la Administración municipal del pueblo.

Contra esta providencia apelaron los suspensos, y remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de la Subsecretaría, que propone que se confirme dicha providencia y se pase los antecedentes á los Tribunales:

Vistas las disposiciones de los artículos 180 al 191 de la ley Municipal y art. 36 de la ley Electoral:

Considerando que la providencia dictada por el Gobernador se justifica por revestir mayor gravedad los hechos relativos al tiempo en que los suspensos rigieron, en virtud de sus cargos, la Administración del expresado Municipio, sin que los Concejales apercibidos hayan gestionado la subsanación de los defectos anteriores, no desvirtuados por los recurrentes, y que algunas de las faltas denunciadas por la visita pudieran ser constitutivas de malversación de fondos ó de otros delitos;

Y considerando que de los cincuenta días que ha de durar la suspensión gubernativa, hay que descontar el período electoral que al efecto hubo de comenzar días antes de la elección, ó sea el 28 de Abril, y terminó el día 14 de Mayo siguiente al escrutinio general, por cuyo motivo se está en tiempo de resolver acerca de dicha suspensión;

La Sección opina que procede confirmar la providencia apelada y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiera lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á pasar los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta 4 Julio 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Aldehuela de Liestos me participa que en poder de la Alcaldía de dicho pueblo se halla una mula de las señas siguientes: edad ocho años, pelo castaño, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar blanco detrás de la oreja izquierda y otro en el costillar izquierdo.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 31 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Agosto último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'19
Idem de cebada.....	0'88
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'28
Idem de vino.....	0'19
Kilogramo de carbón.....	0'09
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'73

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente, Leopoldo Anglés.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Ventura Pescador.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar el suministro de los artículos de consumo necesarios al Hospital y Hospicio de esta ciudad hasta 30 de Junio de 1898, se anuncia nueva licitación con el propio objeto para los géneros que á continuación se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad, durante el actual año económico, y bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en la última, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100	
			UNIDAD	Ptas. Cts.	de su importe	
					Ptas. Cts.	
1.º	Carne de carnero...	Kilogramos.	30.300	Un kilogramo.....	1'65	2.500 »
2.º	Harinas. } 1.ª clase.	»	120.000	100 kilogramos....	31	1.860 »
			120.000	»	29	1.740 »
3.º	Garbanzos.....	»	9.900	Un kilogramo.....	0'65	322 »
4.º	Judías.....	»	21.000	»	0'38	399 »
5.º	Arroz.....	»	39.500	»	0'38	751 »
6.º	Huevos.....	Docenas....	10.000	Una docena.....	1	500 »
7.º	Azúcar.....	Kilogramos.	1.600	Un kilogramo.....	0'90	72 »
8.º	Fideos.....	»	3.900	»	0'47	92 »
9.º	Sémola.....	»	700	»	0'60	21 »
10.	Tocino salado.....	»	9.550	»	2	955 »
11.	Aceite de oliva.....	Litros.....	9.000	Un litro.....	1'07	482 »
12.	Patatas.....	Kilogramos.	132.000	100 kilogramos....	10	660 »
13.	Jabón.....	»	7.300	Un kilogramo....	0'75	274 »

La subasta se celebrará el día 15 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores, cuyas proposiciones fueren desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se harán á los 90 días, fecha del 1.º del mes siguiente á la entrega del género, reservándose al licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, el derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminada la subasta, y la adjudicación se hará á favor del que ofrezca mayor ventaja.

El pliego en que se haga proposición para la harina de primera, deberá contener también la de segunda, á fin de que sea uno mismo el rematante.

Zaragoza 31 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente accidental, *José M.ª Caballero*—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad

hasta el 30 de Junio de 1898, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el quintal métrico, kilogramo, litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas para contratar el suministro de los artículos de consumo necesarios al Hospicio é Inclusa provincial de Calatayud hasta 30 de Junio de 1898, se anuncia nueva licitación con el propio objeto que las anteriores y como éstas doble y simultánea en Zaragoza y en Calatayud, para los géneros que á continuación se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad, durante el corriente año económico, y bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las precedentes, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100 de su importe	
			UNIDAD	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Pan de 2. ^a	Kilogramos..	29.551	Un kilogramo.....	0'30	444	»
2.º Arroz.....	»	3.212	»	0'40	65	»
3.º Carne de carnero...	»	3.850	»	1'75	337	»
4.º Patatas.....	»	9.697	»	0'08	39	»
5.º Garbanzos.....	»	1.303	»	0'75	49	»
6.º Carbón mineral....	»	26.000	100 kilogramos.....	5	65	»
7.º Jabón.....	»	1.750	Un kilogramo.....	0'80	70	»
8.º Aceite.....	Litros.....	1.000	Un litro.....	1	50	»

La subasta se celebrará el día 15 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá en Zaragoza el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación, y en el Hospicio de Calatayud el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Calatayud, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Calatayud y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Calatayud después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 31 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente accidental, José M.^o Caballero.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm...., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Calatayud, hasta 30 de Junio de 1898, se compromete á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio)..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado en algunos artículos las dos subastas celebradas para contratar el suministro de los necesarios al consumo del Hospicio é Inclusa provincial de Tarazona hasta 30 de Junio de 1898, se anuncia nueva licitación con el propio objeto que las anteriores y como éstas doble y simultánea en Zaragoza y en Tarazona, para los géneros que á continuación se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad durante el corriente año económico, y bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las precedentes, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo que se fija como tipo		5 por 100 de su importe	
			UNIDAD	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Trigo para pan y sopa.	Hectólitros...	472	Un hectólitro.....	17'85	422	»
2.º Arroz.....	Kilogramos.	4.694	Un kilogramo.....	0'40	94	»
3.º Tocino.....	»	1.533	»	1'80	138	»
4.º Carbón mineral.....	»	34.600	Los 100 kilogramos.	6	104	»
5.º Aceite de oliva.....	Litros.....	1.636	Un litro.....	1	82	»
6.º Vino.....	»	25.201	»	0'15	185	»
7.º Huevos.....	Docenas...	3.797	La docena.....	0'96	183	»
8.º Leche.....	Litros.....	9.914	Un litro.....	0'40	199	»

La subasta se celebrará el día 15 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación, y en el Hospicio de Tarazona el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Tarazona, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Tarazona y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Tarazona después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª ó sea de una peseta, en pliego cerrado y arrolladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mejor ventaja.

Zaragoza 31 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente accidental, *José M.^a Caballero*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Tarazona, hasta 30 de Junio de 1898, se compromete á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio)..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA

Desde el día 29 de Septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con el sueldo de 90 pesetas anuales, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 18 de dicho mes de Septiembre.

Villanueva de Gállego 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

El día 29 de Septiembre próximo viniente, se hallarán vacantes en el Ayuntamiento de este pueblo las plazas siguientes:

La titular de Medicina y Cirugía, dotada con el sueldo anual de 370 pesetas.

La titular de Farmacia, con el sueldo anual de 200 pesetas, y

El cargo de inspector de carnes y mercados, con el sueldo anual de 80 pesetas.

Las referidas asignaciones serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y cuantos Sres. Profesores aspiren á obtenerla deberán cursar sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 29 del indicado mes de Septiembre próximo.

Leciñena 29 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Santiago Azara.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo de Mara, juntamente con el de Orera, distante unos tres kilómetros, se hallará vacante desde el día 29 del próximo Septiembre: su dotación consiste en 350 pesetas por la Beneficencia de ambos pueblos, mas las igualas de los vecinos que ascienden á 2.352'50 pesetas; dichas cantidades pagadas por trimestres vencidos, á cuyos pagos responderán una Junta de mayores contribuyentes de cada uno de los mencionados pueblos. Las solicitudes documentadas se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 20 del próximo Septiembre.

Mara 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde ejerciente, Domingo Ibarra.

La titular de Farmacia de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo por terminación de contrato, así como la de Medicina y Cirugía, para la asistencia de los comprendidos en la beneficencia municipal.

Igualmente se halla vacante la plaza de Inspector de carnes, servida interinamente por el Médico Cirujano titular, siendo incompatibles dichos cargos, cuya inspección se proveerá con arreglo á la ley.

La dotación de cada una de dichas plazas consiste en 90 pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los agraciados podrán contratar libremente con los demás vecinos de la localidad.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 11 de Septiembre próximo, pasado el cual se proveerán.

Villafranca de Ebro 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Postigo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINO REGANTE DE VILLAMAYOR

El día 3 de Septiembre, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la Junta preparatoria ó de pase de cuentas que previene el art. 3.º de las vigentes Ordenanzas; y el día 13 de dicho mes, á las ocho de la mañana, la Junta general que determinan los artículos 4.º y 5.º de las referidas Ordenanzas; cuya Junta, si no se reuniese suficiente número, se repetirá el día 14, á la misma hora; tomándose acuerdo definitivo, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Villamayor 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde Presidente, Tomás Mayoral.